

Constancia secretarial: Manizales, veintidós (22) de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución radicada con el N.º 17001-40-03-011-2024-00291-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de abril de 2024

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de mínima cuantía promovida por Herman Berrio Galeano contra Fernán Arango Estrada, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00291-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Deberá identificar el inmueble en el acápite de hechos y de pretensiones con su número de matrícula inmobiliaria.
2. Deberá precisar si el inmueble objeto de restitución está sometido a propiedad horizontal y en caso afirmativo deberá indicar si este cuenta con folio de matrícula inmobiliaria independiente y deberá informar los linderos generales del edificio al que pertenece bien objeto de restitución, con el fin de lograr su plena identificación.
3. En caso de decantarse por solicitar la restitución respecto del segundo piso del inmueble objeto del litigio y si este no está sometido a propiedad horizontal, deberá informar al Despacho cuales son las características específicas de este segundo piso, de manera que se pueda identificar por con total claridad, es decir, deberá informar la ruta de acceso y la nomenclatura o identificación de las puertas, tanto de acceso principal, como la propia del apartamento o del segundo piso ocupados por el demandados; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, pues al interesado le corresponde identificar plenamente el objeto de restitución.
4. Deberá incluir dentro de los hechos cada una de las prórrogas efectuadas al contrato de arrendamiento informando la suma del canon que las comprenden

con su respectivo incremento, teniendo en cuenta que el mismo se inició el 15 de agosto de 2018.

5. Deberá precisar en el acápite de hechos, cuales son las sumas, entre cánones de arrendamiento y facturas de servicios públicos domiciliarios, que se están cobrando en la presente demanda y que no están incluidas en el proceso monitorio tramitado en contra del demandado.
6. El numeral 1° del artículo 384 del CGP exige acompañar con la demanda prueba siquiera sumaria del vínculo contractual entre las partes. Toda vez que la parte demandante señala que el contrato de arrendamiento entre los extremos de la litis se celebró de manera verbal, se advierte que debe aportar el ya citado medio que cumpla con el señalamiento de cada uno de los elementos esenciales del contrato previstos en el artículo 3° de la Ley 820 del 2003, puesto que es lo que se hará valer para demostrar la convención.

Este debe contener la totalidad de los componentes del acuerdo de voluntades que se pretende acreditar, lo que no se advierte en las manifestaciones simples aportadas de las que no se tiene certeza de la razón del dicho de los declarantes, es decir, no se acredita la razón por la que las personas que rinden la declaración extra juicio tienen conocimiento de los términos del contrato; además, de la declaración aportada no se extraen la totalidad de condiciones del contrato de arrendamiento como los extremos temporales del mismo y lo que comprendía el canon de arrendamiento o si se encontraba pactado el pago de servicios públicos.

Así pues, a la mentada declaración procesalmente se le debe dar tratamiento de documento declarativo emanado de tercero y no pueden ser aceptadas como prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, pues el artículo 384 del CGP sólo autoriza suplir el contrato escrito con la confesión obtenida en interrogatorio extraprocesal ante un juez o prueba testimonial siquiera sumaria que debe reunir las condiciones de fondo de cualquier prueba y no haber sido controvertida, valiendo aclarar, que el testimonio debe ser rendido ante un juez, un notario o un alcalde como así lo dispone el artículo 188 del mismo código y gozar de las características de dicho medio probatorio.

7. Deberá aclarar la pretensión octava, en el sentido de determinar si está solicitando la aplicación del derecho de retención consagrado en el artículo 2000 del Código Civil o en su defecto está solicitando la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles.
8. En caso de decantarse por la medida cautelar deberá indicar de forma específica sobre cuales bienes recae la medida, en cumplimiento del inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso. Se advierte que la medida de embargo de los bienes muebles del demandado no podrá comprender los enlistados en el numeral 11 del artículo 594 ídem.
9. En caso de decantarse por hacer uso del derecho de retención, deberá aportar la constancia del envío previo de la demanda y del escrito de subsanación a la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de restitución de mínima cuantía promovida por Herman Berrio Galeano contra Fernán Arango Estrada.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar a Herman Berrio Galeano portador de la T.P. 121.259 del CSJ, para actuar en nombre propio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9a1e46486cbe6ae65bedaac4c79bad93ae8271149b1961126757c072e7386b**

Documento generado en 22/04/2024 04:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>